

Análisis jurisprudencial del traslado de régimen pensional en Colombia

Jurisprudential analysis from transfer of the pension regime in Colombia

Katya María González Pérez ¹, Edith Esther Gary Brieva ²

Resumen: La pensión es una prestación a la que aspira toda persona al final de su vida productiva. Al ser parte de derechos como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de un individuo, se considera doctrinal y jurisprudencialmente como un derecho fundamental. El sistema pensional colombiano hace parte del sistema integral de seguridad social que se encuentra regulada por la Ley 100 de 1993. El trabajador, subordinado o independiente, tiene la facultad de afiliarse a uno de los regímenes pensionales: el Régimen de prima Media con Prestación Definida (RPM) o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Cada uno con requisitos y características diferentes, que se pueden ver como beneficios o desventajas por quien pretenda afiliarse a cualquiera de ellos.

Palabras clave: Pensión de vejez; Sistema pensional colombiano; Regímenes pensionales; Traslado de regímenes.

Abstract: The pension is a social security benefit which every person aspires at the end of his productive life. As a part of rights like the minimum wage and decent life conditions for an individual, it is doctrinal and jurisprudentially considered as a fundamental right. Colombian pension system is part of the comprehensive social security system, which is regulated by the Law 100 from 1993. The employee, subordinate or independent has the faculty to enroll to one of the pension regimes: Half

¹ Abogada egresada de la Universidad Libre seccional Barranquilla. Correo electrónico: Katyagonzalez15@hotmail.com

² Abogada egresada de la Universidad del Atlántico. Correo electrónico: edithfeli@hotmail.com

Premium Regime with Defined Benefit (RPM) or Individual Saving with Solidarity Regime (RAIS). Each one with different requirements and characteristics that can be seen as benefits or disadvantages by who aims to enroll to any of them.

Keywords: Old age pension; Colombian pension system; Pension regimes; Transfer of regime.

Introducción

Cuando finaliza su vida productiva, toda persona aspira a disfrutar económica y socialmente de lo producido laboralmente durante muchos años por medio de una renta, que le permita, por lo menos, vivir dignamente. Por eso, la pensión se ha convertido en una prestación económica necesaria a la cual muchos aspiran, después de haber trabajado y cotizado durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a un régimen pensional, para disponer de un futuro y poder subsistir sin inconvenientes por fuera del mercado laboral.

Sin lugar a dudas, alcanzar una pensión es una de las metas que se proponen quienes se inician en la vida laboral en Colombia. Y para lograrlo deberán afiliarse y cotizar al sistema pensional colombiano, para luego de cumplir con los requisitos que allí se exigen, se le reconozca la prestación económica a la que tenga derecho. Claro que, tendrá que escoger entre los dos regímenes pensionales que conforman el actual sistema pensional en el país. Son ellos el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), excluyentes dónde el trabajador sólo puede afiliarse a uno de ellos.

Cabe aclarar que, anterior a la Ley 100 de 1993, el sistema pensional en Colombia no tenía un diseño único, sino que estaba fundado en diversos sistemas previsionales y de distintos Órdenes Territoriales. A medida que esos regímenes han sido suprimidos por reformas pensionales, los trabajadores se han visto obligados a escoger entre el RPM (administrado hoy por Colpensiones) y el RAIS (a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones), para afiliarse y lograr su

pensión. En Colombia, a junio de 2018 se tenían 15.178. 745 afiliados al RAIS, mientras que el RPM contaba con 6.601.502 afiliados para un total de casi 22 millones de afiliados al sistema pensional del país. Hacia la misma fecha, 143.428 eran pensionados del RAIS y 1.316.643 del RPM (Bonilla, 2019). A fecha de corte de marzo de 2020 el número de pensionados en el RAIS asciende a 189.435, en tanto en el RPM los pensionados son en total 1.403.436 (SFC, 2020).

Ambos regímenes se encuentran regulados en la Ley 100 de 1993, que colocó en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral en el país, y que estipula entre otros el sistema pensional dual que actualmente rige en Colombia. De igual forma, determina quién puede afiliarse, el monto de las cotizaciones, los requisitos necesarios para lograr el reconocimiento pensional en cada una de las modalidades (vejez, invalidez o sobreviviente, alto riesgo), en ambos regímenes. También, indica esta Ley, literal e del artículo 13, cuáles son los momentos y los requisitos para trasladarse de régimen y los efectos que produce.

Se precisa que, la Ley 100 de 1993 fue diseñada para lograr un sistema pensional más universal, ampliando la cobertura y eficiencia del mismo, persiguiendo que alcanzara el equilibrio fiscal y fortalecimiento de su sistema financiero. Por ello y fundamentado en lo prescrito en la norma, tanto el Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) como las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), debían lograr la incorporación de nuevos afiliados o el traslado de quien estaba en el RPM hacia el nuevo régimen pensional. Así, era importante para los administradores de ambos regímenes, mostrar cuáles eran los beneficios cada uno de ellos para conseguir nuevos afiliados o, en el caso de las del RAIS, obtener el traslado hacia su régimen pensional.

Es de resaltar que, posteriores reformas pensionales establecieron ciertos requisitos para adquirir el reconocimiento de la prestación económica pensional, que lo hicieron más exigente. De esa manera, resultaría atractivo lograr la pensión en el RAIS, en razón que vislumbraba a simple vista mayores beneficios. Verbigracia, los aportes voluntarios permitirían lograr una pensión con un mayor monto. De ese modo, con ventajas como esas aspiraban las AFPs a lograr no sólo atraer nuevos afiliados, sino conseguir el traslado hacia su régimen de quienes ya hacían parte del RPM. Cabe mencionar que, no deja de tornarse interesante que muchos afiliados que se habían trasladado al RAIS hayan tomado la decisión de solicitar volver hacia Colpensiones. Es que, la migración de afiliados hacia ésta va en aumento en los últimos años, si se tiene en cuenta que, para ejemplificar con un año en particular, en el 2009 durante el primer semestre se realizaron 300000 traslados del

RAIS a Colpensiones. En tanto, hacia el RAIS sólo hubo 57000 traslados, muy a pesar que éstos mantienen numerosos programas de afiliación a su régimen (Mora, 2016). Esto se da, a pesar que existe una normatividad que regula el traslado entre regímenes pensionales. Por consiguiente, se cuestiona ¿cuál ha sido el desarrollo normativo del traslado entre regímenes y las consideraciones jurisprudenciales para lograr el traslado del RAIS hacia Colpensiones a pesar de no estar dentro del límite de tiempo estipulado por la Ley colombiana?

Para el logro de la resolución del problema planteado, se hace indispensable en primer lugar exponer de manera breve los antecedentes del sistema pensional de Colombia y la manera en que se encuentra diseñado hoy día, a partir de la Ley 100 de 1993. Seguidamente, se explicarán los principales lineamientos de los regímenes pensionales contenidos en la Ley 100 de 1993 como son el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por último, se abarca el tema del desarrollo jurisprudencial, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, sobre las consideraciones a tener en cuenta para aceptar el traslado del RAIS hacia Colpensiones, a pesar de no cumplir el requisito de tiempo exigido por la ley para haber sido efectuado.

Metodología

Si bien el fundamento del artículo es la jurisprudencia emitida sobre la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la forma de investigación es la aplicada de tipo socio-jurídica. En razón que, contiene elementos sociales como son las consecuencias de haber perdido el afiliado los beneficios del RPM por haberse trasladado al RAIS sin, presuntamente, ser informado de manera correcta sobre los efectos del traslado. Por ello, es una investigación de tipo explicativa con un enfoque cualitativo, donde se analizan los soportes jurídicos de las sentencias emitidas por las Cortes colombianas respecto del tema planteado. En cuanto al método de investigación empleado para el desarrollo del artículo, es el teórico, en particular el de análisis y síntesis, dado que como ya se mencionó, se analizan providencias buscando los argumentos expuestos por las Cortes en la toma de sus decisiones. Se deja claro que, las fuentes utilizadas son las secundarias: leyes y jurisprudencia colombiana, artículos de investigación y trabajos de grado, acopiados mediante la recolección documental. A ellos se les aplica la técnica de análisis de contenido de textos.

El sistema pensional en Colombia a partir de la Ley 100 de 1993

En el país funcionaban muchas cajas previsionales, especialmente estatales (Orden Central y Territorial), las cuales fueron creadas con requisitos y beneficios diferentes en ocasiones unas de otras, lo que era causa que no existiera un sistema pensional único, sino que por el contrario era deficiente, disperso, confuso y poco solidario. Por esos motivos, auguraba un futuro no prometedor para el sistema pensional, ante la falta de fluidez financiera, pero sobre todo la poca cobertura que de él tenían los colombianos.

Es entonces, que entra en vigencia la Ley 100 de 1993 que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, que incluye el sistema de salud, el pensional, el de riesgos profesionales (hoy riesgos laborales), los servicios sociales complementarios. Ciertamente, “los cambios fueron muchos y para una sociedad sin un horizonte claro, tal vez demasiados. Se crearon regímenes, coberturas, instituciones, entre otros, no obstante, quedaron vacíos que generaron incertidumbre para su ejecución y la forma en que se incorporaría este nuevo sistema” (Morales, 2017, p. 8).

Definitivamente, la Ley 100 de 1993 desarrolla lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, que consagra la seguridad social como un derecho y un servicio público que deberá prestar el Estado obligatoriamente a todos los habitantes del territorio nacional. Más, la jurisprudencia constitucional del país, ha considerado que el derecho a la seguridad social se reviste con un carácter de fundamental. Asimismo, ha indicado la Corte que “el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional” (Corte Constitucional, Sala Sexta, T-009/2019).

Cabe mencionar, la controversia que se suscitaba ante el hecho de considerar la pensión como un derecho fundamental. Ante ello, Muñoz y Esguerra (2012) sostienen que para revestir de fundamental a la pensión, se debe acudir al artículo 13 de la Constitución colombiana de 1991. Teniendo en cuenta que, el precepto allí contenido señala que el Estado se encuentra en la obligación de brindarle a la población más vulnerable del país o en estado de debilidad manifiesta, como el grupo que conforman las personas de la tercera edad. En ese orden de ideas, apuntan las autoras y compartiendo lo señalado por otros doctrinantes, el estado de indefensión en que se encuentra ese grupo poblacional y la conexidad con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, logran convertir la pensión en un derecho fundamental.

Es preciso manifestar que, la Ley 100 de 1993 determina que se deben reconocer pensiones, para amparar a personas que tengan contingencias de vejez, invalidez y muerte en Colombia. Para ello, los afiliados deberán cotizar una suma establecida en la misma norma, de la cual una parte corresponderá cancelarla el empleador todos los meses. Esa es una obligación de los empleadores, quienes no pueden obviar el pago por concepto de cotización pensional al sistema, descontando del salario del trabajador la parte que a éste ha sido asignada.

Otro aspecto a considerar, es el desarrollo legislativo que ha tenido el sistema pensional colombiano a partir de la Ley 100 de 1993, que ha introducido cambios en algunos aspectos del mismo. Entre ellas, la Ley 797 de 2003 y la Ley 860 de 2003, que resultó con algunos vicios de trámite en varios de sus artículos (Arrieta, 2011).

Posteriormente, se expide el Acto Legislativo 01 de 2005 que modifica el régimen de transición el cual expira el 31 de julio de 2010. También, entra en vigencia más tarde la Ley 1223 de 2008, que regula el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Los regímenes pensionales en Colombia

Régimen de Prima Media con Prestación Definida

No es nuevo este régimen dentro del sistema pensional colombiano, y es desde la Ley 100 de 1993 que será administrado únicamente por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones económicas indicadas por la citada norma. Así, se define el RPM como “aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (Ley 100, 1993, art. 31).

Ante todo, tiene el RPM como característica que, el Estado garantiza el pago de la mesada pensional ante cualquier eventualidad, que se surten de un fondo común de naturaleza pública, que ha sido constituido con los aportes de todos sus afiliados más los rendimientos que se produzcan por ello. Y, se ha organizado como un régimen solidario que explican Leal y Rincón (2007), exponiendo que rige en el RPM el principio de solidaridad en razón que con el ingreso de nuevos

afiliados se va cubriendo aquellas prestaciones que ya han sido reconocidas con anterioridad. Además, que, quienes tienen más capacidad de aporte apoyan a los que tienen menos ingresos.

En cuanto a los requisitos de edad y tiempo de cotización, que se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, inicialmente la edad para pensionarse era de 55 años las mujeres y 60 los hombres. Más, a partir del año 2014 la edad aumentaría en dos años, quedando en 57 las mujeres y 62 los hombres, como primer requisito para poder disfrutar de la pensión. En lo que se refiere al tiempo de cotización, también sufrió cambios, ya que en un principio se solicitaba un mínimo de 1000 semanas cotizadas, cantidad que ascendió a 1300 en 2015, luego que se diera un aumento anual de 50 semanas hasta completar las 1300. Además, el monto asignado a la pensión no podrá ser inferior a un smmlv.

Sucede que, si un afiliado cumple la edad de solicitar la pensión, pero no cumple con el requisito del número de semanas exigidas, no tendrá derecho alguno al reconocimiento de la pensión de vejez. Pero, lo que sí puede requerir ante Colpensiones es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que expresa que, el afiliado recibe en sustitución de la pensión una indemnización.

Ahora, las prestaciones económicas correspondientes a las pensiones de invalidez por riesgo común, la pensión de sobrevivientes, la pensión especial de vejez a madre o padre trabajador de hijo en condición de discapacidad, la pensión anticipada de vejez, se encuentran estipuladas y reguladas en el RPM de la Ley 100 de 1993. Todas ellas, deberán ser reconocidas y canceladas por Colpensiones entidad creada por medio del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, que dio vida jurídica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Otro aspecto importante en la redacción de la Ley 100 de 1993, se contempla en el artículo 36 de la misma, que hace referencia al régimen de transición, definido como “una prerrogativa para regular el tránsito legislativo en materia pensional, que resguarda expectativas o derechos adquiridos conforme a normas que luego son retiradas del ordenamiento jurídico por cualquiera de las causas establecidas para limitar o terminar su vigencia” (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 2533-07/2010).

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

Al momento de discutirse la aprobación de la Ley 100 que creaba el nuevo sistema de seguridad social integral del país, una de las propuestas era que sólo debía haber un solo régimen pensional. Se planteó entonces que, éste debía ser uno nuevo fundado en el ahorro individual. No obstante, “después del tránsito del proyecto en el Congreso y, en contra de la propuesta del Gobierno, que consistía en que el RAIS sustituyera al RPM, los dos regímenes permanecieron” (Santa María *et al*, 2010, p. 8). Además, las consecuencias políticas para quienes apoyaran esa determinación podrían generarles pérdida de apoyo de sus electores y de quienes financiaban sus campañas políticas. Por ello, al final decidieron dejar los dos regímenes antes de suprimir el RPM y que los dos coexistieran (Toro, 2017).

Es de anotar que, cuando el afiliado accede a la pensión de vejez, la prestación que se le reconoce proviene de lo que ha acumulado y que se encuentra en los depósitos de su cuenta individual, compuesto por las cotizaciones más los rendimientos financieros que produce. Es decir que, los beneficios que se le otorga con el reconocimiento de la prestación son mayores en proporción a lo cotizado (Guerra, 2019). A saber, la ley define el RAIS como “el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados” (Ley 100, 1993, art. 59).

Por otra parte, es importante mencionar las características del RAIS, dado que allí se encuentran las diferencias y las similitudes con el RPM. En efecto, determina el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 que, así como en el RPM, en el RAIS sus afiliados podrán ser reconocidos con las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes y la indemnización sustitutiva, que acá toma la denominación de devolución de saldos. Además, los requisitos para acceder a las mencionadas prestaciones, son las mismas estipuladas para el RPM, a excepción de la de vejez.

También se tiene que, el patrimonio de las Administradoras en este régimen, son independientes del fondo de pensiones que contiene todas las cuentas de ahorro pensional de los afiliados al RAIS. “La reforma también clasificó a las personas naturales, para efectos tributarios, en dos grupos: el grupo de los empleados donde además se incluyó a los trabajadores independientes y el grupo de los trabajadores por cuenta propia” (Hernández-Belaidés, 2018). Por eso, deben garantizar al afiliado una rentabilidad mínima de sus ahorros pensionales, quien también tiene el respaldo y la garantía del Estado que cubrirá su pensión en caso de incumplimiento de la Administradora. De la

misma manera, el Estado le garantiza cubrir con los recursos necesarios para el reconocimiento de una pensión mínima, cuando el afiliado no pueda cumplir con el monto mínimo exigido para el reconocimiento de la pensión.

En cambio, a diferencia del RPM, que establece una edad y semanas de cotización mínimas para solicitar la pensión de vejez, en el RAIS no se requiere una edad estipulada, sino que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, a cualquier edad. Esencialmente, eso se convierte en una ventaja frente al RPM, al igual que se puede aumentar su cuenta a través de “la posibilidad de hacer aportes voluntarios siempre y cuando se cumpla con el obligatorio. Una ventaja otorgada a las administradoras y aseguradoras es que pueden presentar planes alternativos de capitalización y de pensiones a quienes superen ciertos montos mínimos” (Rosero, 2017, p. 17).

Por último, mientras en el RPM sólo existe una modalidad para adquirir la pensión de vejez, en el RAIS existen diversas formas en las que el afiliado puede obtener el reconocimiento pensional. Son ellas: renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida. De ellas, las Administradoras de Fondos de Pensiones ofrecen también, entre otras, el Retiro Programado sin Negociación del Bono Pensional administrado por la AFP, la Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida y la Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata (Arrieta y Meza, 2019).

Nulidad del traslado del RPM al RAIS en Colombia

Desarrollo legal de los traslados

El traslado de régimen personal, aunque no tiene una definición legal, se considera que es un mecanismo que sirve para que un afiliado al sistema pensional cambie de Administradora de pensiones al cual se encuentra adscrito, pudiendo moverse del RPM hacia el RAIS o viceversa. Claro que, ese mecanismo se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993 y no se puede utilizar de manera frecuente, sino en los eventos y tiempos dispuestos en la norma indicada.

Así, el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señalaba en el momento de su expedición que, luego de la afiliación al régimen deseado, podría trasladarse de régimen por una sola vez cada 3 años. Después, esta regla fue modificada por la Ley 797 de 2003 que si bien mantuvo la libertad de escogencia del régimen por parte del afiliado, el traslado sólo podría hacerse por una sola vez

cada cinco años. En ambos casos el tiempo se cuenta a partir del momento en que se hace la afiliación. Se determinó también que, “después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez” (Ley 100, 1993, art. 13, lit. e).

Ciertamente, consideró entonces la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma que, el imponer un límite de tiempo para el traslado no representaba transgresión al derecho a la libre elección de régimen pensional y al traslado entre estos. Más bien, se expresa en la providencia, que es una garantía a la igualdad de condiciones representada en la excepción señalada, más cuando el derecho mencionado no se tenía como un derecho absoluto. Por ello estimaba que era razonable, proporcional y la validez constitucional de la excepción de los diez años era perfectamente viable y legal (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1024/2004).

Ahora, la misma Sala en la citada sentencia, condicionó esa excepción para no ser aplicada a los afiliados que cumplieran las exigencias requeridas para estar en el régimen de transición pensional, descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así, si esos afiliados se trasladaron al RAIS pudieran volver nuevamente al RPM en cualquier tiempo, teniendo que contar con 15 años o más de cotización al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, trasladar al RPM todo lo ahorrado en el RAIS, y que el total del ahorro no sea inferior comparado al monto del aporte legal correspondiente (Corte Constitucional, Sala Plena, C-789/2002).

Más adelante, el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado mediante el Decreto 3800 de 2003, reseñando que una persona podrá trasladarse por única vez entre el RPM y el RAIS, si al 28 de enero de 2004 le hicieran falta 10 años o menos para cumplir con el requisito de la edad para el reconocimiento de la pensión de vejez. También, estipuló que quien a 1 de abril de 1994 contaba con 15 años o más de servicios prestados o semanas cotizadas, se le aplicará el régimen de transición si toma la decisión de trasladarse del RAIS al RPM, pudiendo pensionarse con el régimen anterior al que estuvo afiliado. Claro que debía trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual que poseía en el RAIS hacia el RPM (Decreto 3800, 2003, arts. 1 y 3).

Más aun, otros requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 3800 de 2003 para hacer parte del régimen de transición, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado. Argumentó entonces esta, que el Gobierno excedió su potestad reglamentaria, situación que viciaba de nulidad requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 3800 de 2003, en razón de “haber creado requisitos

adicionales para tener derecho al régimen de transición pensional establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como por haber reproducido apartes del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 declarada inexecutable” (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 1975-08 y 2654-08/2014).

De esa forma, con lo resuelto por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, se expidió el Decreto 1833 de 2016, que regula la manera en que los aportes realizados por el afiliado se deben tratar al momento de realizar el traslado entre regímenes. De esa manera, se reconocen bonos pensionales si el traslado se hace del RPM al RAIS. Si es al contrario, del RAIS al RPM, se le transfiere el saldo de la cuenta individual y se reconocen el número de semanas cotizadas al afiliado trasladado. Sobre las cotizaciones voluntarias expresa la norma que estas serán devueltas al afiliado (Decreto 1833, 2016, art. 2.2.2.3.1).

Queda entonces por mencionar que, es el afiliado quien elige el régimen pensional al cual quiere pertenecer. “Se hace necesario, por ende, procurar una defensa efectiva de los derechos de los consumidores, quienes se presentan como la parte más débil” (Sayas & Medina, 2016). Pues, dependerá de los beneficios y condiciones que cada uno le ofrezca, y de factores como la exigencia de requisitos mínimos para aspirar al reconocimiento pensional, el monto de la mesada que probablemente le será asignada y que “para el caso del Régimen de Prima Media no se fija en un mercado sino por factores normativos estáticos, la dinámica laboral individual y la existencia de un alto nivel de incertidumbre sobre la formalidad e ingresos futuros de los potenciales cotizantes” (Llano *et al*, 2013, p. 28).

Jurisprudencia sobre traslados y su nulidad

Inicialmente se precisa que, para el traslado de regímenes el afiliado debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley colombiana. De otra forma, no operaría ese traslado y resultaría improcedente ante la Administradora que lo haya solicitado. Sin embargo, ante el traslado, especialmente del RPM hacia el RAIS, es posible que se perdieran algunos beneficios o derechos adquiridos como lo sería encontrarse dentro el régimen de transición. Se sabe que, lo exponen Aristizábal, Caicedo y Meneses (2017), trasladarse para el RAIS no resultó para muchos una buena decisión, especialmente para quienes eran beneficiarios en esos momentos del régimen de transición pensional determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por esa razón, infieren los autores citados, tienen la expectativa de recuperar la protección del régimen de transición a

través de incoar acción de nulidad o declaratoria de ineficacia del traslado realizado, ante la jurisdicción competente para ello.

Aunque, posiblemente en un principio la ley no había sido muy prolija para determinar en qué condiciones debía producirse un traslado, si existen normas que exigen que la Administradoras de pensiones informen debidamente a quienes pretenden incorporar como nuevos afiliados de todos beneficios, ventajas y desventajas que se dan con el traslado. La Ley 1328 de 2009, por ejemplo, cita en el artículo 48 que los afiliados son libres de escoger y trasladarse de régimen, además que “la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas”.

Posteriormente se expide el Decreto 2555 de 2010, que derogó el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de algunos artículos de la Ley 1328 de 2009. Dispone el Decreto que, hay principios que deben aplicarse al sistema general de pensiones de manera integral. Son ellos, la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos. “El reconocimiento de derechos entregados bajo una ampliación del enfoque del juez, materializa derechos basados en la dignidad, en las libertades y en la igualdad” (De los ríos, 2018) También, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna hacia el afiliado y el conocimiento de éste de sus derechos en ambos regímenes. Igual, manejo adecuado de los conflictos de interés con prevalencia el interés del consumidor financiero. Y, educación para el consumidor financiero especialmente en el RAIS (Decreto 2255, 2020, art. 2.6.10.1.2).

En el mismo sentido, sobre el deber de informar de manera precisa a los afiliados a los regímenes pensionales, entran en vigencia la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 que insisten en la necesidad de proveer y la obligación de brindar información transparente a los consumidores del sistema general de pensiones. Esa legislación se da como consecuencia de la práctica común en las Entidades de Administradoras de Fondos de Pensiones, de describir a los potenciales afiliados solo las generalidades del sistema. Es que, no hacen énfasis los promotores y asesores de las AFPs en beneficios y desventajas de los regímenes pensionales, derechos, obligaciones, el derecho a retracto, la irreversibilidad del traslado, entre otros aspectos (Torres, 2016).

Queda en evidencia por lo expresado que, la falta de información concreta y suficiente es esencialmente el sustento para buscar ante la justicia la reversión del traslado realizado del RPM

al RAIS. A causa de ello, se ha pronunciado en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, para buscarle una solución a “quienes en su momento tomaron la decisión apresurada y poco analizada de afiliarse al Régimen de ahorro individual con Solidaridad que administran los fondos de pensiones privados, atraídos por argumentos por los cuales vendieron sueños de un mejor futuro para la vejez” (Buriticá, 2015, p. 129).

Se tiene que, una de las primeras sentencias de la CSJ que se conoce es la 31989 de 2008, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas. Resalta la Sala que, la información brindada por la Administradora privada fue parcial, al hacerle creer que se podía pensionar a las 60 años en el Fondo, cuando debido a que pertenecía al régimen de transición ya ese derecho esta adquirido en el RPM. Expresa la providencia que, falla la AFP cuando no suministra información adecuada, suficiente y cierta que le permitiera decidir una mejor opción al afiliado de trasladarse. A pesar que, pudo el afiliado haber firmado el formulario de manera libre y voluntaria, éste ya se encontraba viciado por la falta de información verídica y suficiente, y sin esos elementos no tenía un pleno conocimiento de lo que estaba firmando (CSJ, Sala de Casación Laboral, expediente n° 31989/2008).

Posteriormente, se pronuncia en sentencia SL17595 en 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena. Se refiere igualmente, a la insuficiente información entrada al afiliado por las administradoras pensionales. Ella, debe precisarse, sostiene la Sala refiriéndose a la información, en todas las etapas del proceso de afiliación, que sea completa y comprensible. Tiene incluso, la administradora el deber del buen consejo, que comprende el proporcionar al potencial afiliado las diferentes alternativas así la suya no sea la más conveniente. Considera además que, “no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica” (CSJ, Sala de Casación Laboral, SL17595/2017).

Cabe destacar que, en las sentencias precedentes, ha sido unánime por parte de la CSJ en declarar que, por efecto de la declaratoria de nulidad del traslado entre regímenes, se tutela y preserva aquellas situaciones que se consideran consolidadas para el demandante. Como es el caso, por ejemplo, de recuperar el régimen de transición el cual nunca debió haber sido puesto en duda por parte de las Administradoras. De igual forma, se expresa en las sentencias 31989/2008 y SL17595/2017, que debe la administradora devolver al RPM todos los valores recibidos por parte

del afiliado inclusive con los rendimientos causados. Igual argumento, declara la CSJ subsecuentemente concluyendo que, “debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban” (SSJ, Sala de Casación Laboral, SL1421/2019).

Es entonces, el deber de una información clara y suficiente a la que debe acceder el afiliado y que debe suministrar la administradora. Más, cuando ésta se encuentra en una posición superior en cuanto a capacidad y experiencia en la materia, elementos que no tiene el afiliado, lo que le permite proporcionarle a éste la información requerida. Sin embargo, y haciendo alusión a la inversión de la carga de la prueba que en estos casos debe ser soportada por el demandado, manifiesta que “la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera” (CSJ, Sala de Casación Laboral, SL1452/2019).

Inclusive ante los pronunciamientos de las distintas providencias de la CSJ, la ley ha implementado lo que se ha denominado “el deber de doble asesoría”, estipulado en la Ley 1748 de 2014. En consecuencia, esto permite que el afiliado obtenga información de ambos regímenes, logrando recabar los insumos necesarios en cuanto a ventajas y desventajas del RAIS y del RPM, además de los efectos jurídicos causados por el traslado que pretende alcanzar (CSJ, Sala de Casación Laboral, SL1688/2019). En otro aspecto, sobre la imprescriptibilidad de la ineficacia del traslado pensional, ha considerado en diferentes sentencias que:

también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello. (CSJ, Sala de Casación Laboral, SL1689/2019)

Ha sido claro para la CSJ, mantener una línea jurisprudencial de nulidad del traslado, argumentado esencialmente en la ausencia del deber de información por parte de las características del RAIS al afiliado que se trasladó. Igualmente, ha hecho énfasis en la carga probatoria, aduciendo que no puede endilgársele a la parte débil de la controversia, quien se encuentra en desventaja ante

una posición probatoria casi que imposible de mostrar. También aclara que, no se le debe exigir al afiliado la prueba en este caso, en razón que cuando éste afirma que no recibió la información adecuada, se convierte en un supuesto negativo que sólo lo puede desvirtuar la AFP probando que efectivamente si cumplió con ese deber. Se tiene en cuenta también, que es ésta última quien tiene todo el soporte documental en sus archivos durante el proceso de afiliación, para comprobar su pleno cumplimiento (CSJ; Sala de Casación Laboral; SL3179/2019).

Discusión

Al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se establecieron dos regímenes pensionales para que los afiliados pudieran realizar sus cotizaciones en cualquiera de ellos. Cada uno de ellos, con sus características, requisitos y beneficios particulares que daban la opción a quien ya se encontraba en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), poder trasladarse al novedoso Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a través de las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) quienes serían los encargados, en adelante, de captar y administrar los recursos de los nuevos afiliados.

En lo encontrado a través del desarrollo del artículo, se observa, en primer lugar, que la coexistencia de los dos regímenes tiene como base la ampliación de la cobertura del sistema pensional. Pero, se advierte que igualmente el Estado lo que persigue es disminuir el déficit pensional que lo ha acosado en las últimas décadas. No obstante, en los años de funcionamiento de ambos regímenes a partir de la Ley 100 de 1993, se ha hallado que la aceptación difiere en cuanto a los beneficios derivados de cada uno de ellos, así la percepción que se tiene del RPM es favorable, mientras que sucede “lo contrario a los fondos privados en donde hay inconformismo con la prestación del servicio y una carente credibilidad de las condiciones que estos prometen. Fundamentalmente la percepción del régimen público es positiva y de los fondos privados negativa” (Mosquera, Arenas y Quiceno, 2017, p. 22).

Su efecto, ha sido que muchos afiliados que inicialmente se habían traslado del RPM al RAIS, pretendan obtener el traslado nuevamente hacia el RPM. Ello, a pesar de no cumplir con los requisitos estipulados en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Hace referencia este precepto a los tiempos en los cuales un afiliado puede realizar el traslado de régimen pensional. En consecuencia, al ver la posibilidad de

disminución de su mesada pensional en el RAIS, debido a las “dudas e incertidumbres porque al no ser informados de manera detallada acerca del riesgo o beneficio que podía generar el traslado, la persona tomaba la decisión menos favorable” (Rosero, 2017, p. 9).

Es que, el RAIS no actuaba diligentemente al no informar de todos los aspectos favorables o no a los que el afiliado se vería abocado ante el traslado. Verbigracia, y “dado que el RAIS es un régimen de contribuciones definidas, un aumento de la esperanza de vida implica *ceteris paribus*, mesadas más bajas” (Farné y Nieto, 2019, p. 10). Por consiguiente, el traslado de afiliados al RAIS ha aumentado hacia Colpensiones, entidad que administra el RPM, lo que también representa problema para las finanzas estatales, en la medida en que el gasto aumenta considerablemente (Mora, 2016).

Sin embargo, fue la falta de información que llevó al traslado inicial del RPM al RAIS. También, influyeron circunstancias como lo novedoso del RAIS, y la incertidumbre sobre lo que sucedería con la pensión a largo plazo, al no conocer de manera certera las reglas pensionales del RAIS. Además, no tenía un “adecuado asesoramiento de las AFP en cuanto a la información que debían tener presente para realizar traslados entre regímenes pensionales, empezaron a migrar a un nuevo régimen pensional de ahorro individual, desconociendo derechos que tenían, y la nueva forma de recibir una pensión” (Torres, 2016, p. 57). De la misma forma, “muchos de los que ahorran para su pensión no tienen conocimiento sobre qué tipo de fondo guarda su dinero. Es más, muchos no saben que tienen la opción de decidir dónde ahorrar” (Torres, 2018, p. 3).

De ahí, que la Corte Suprema de Justicia haya fundado sus providencias para declarar la nulidad del traslado de los afiliados del RPM al RAIS, en la falta de información o al deber de informar en forma clara a los afiliados sobre las consecuencias y efectos del traslado. En una de las primeras sentencias, expediente 31989 de septiembre 9 de 2008, la Sala fue elaborando su línea jurisprudencial sindicando que la Administradora falta a su deber de información, cuando no entrega de manera completa toda la información necesaria a la persona que se va a trasladar. Es decir, fue parcial y equivocada la información entregada por la Administradora, que además debe ser comprensible y prudente, que la lleva a ejercitar el deber del buen consejo.

Finalmente, esa línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido robustecida (SL17595-2017, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL1379-2019), con pronunciamientos sobre la imprescriptibilidad del traslado, la recuperación del régimen

de transición, entre otros. Pero la esencia de la nulidad del traslado se encuentra en el deber de información necesaria y transparente al afiliado. Ello incluye, el ilustrar sobre las “características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1689-2019).

Concluye la CSJ que, el funcionario de la Administradora del RAIS después de realizar un análisis sobre la historia laboral del afiliado, tiene la obligación de aconsejar, sugerir o recomendar la conveniencia o no de trasladarse o permanecer en el RPM. Fundamentado ese argumento, en las diferentes normas que han antecedido el traslado pensional en el país: artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Decreto 663 de 1993, artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015.

Conclusiones

En Colombia a través de diversas normas se han establecido regímenes pensionales, dirigidos particularmente a sectores específicos de la sociedad, como militares, educadores o servidores públicos. Hubo algunas que sobresalieron, como las Leyes 6 de 1945 y la 90 de 1946, dirigidas al sector público (Cajanal) y al sector privado (ICSS). Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se compiló todo el sistema de seguridad social en el país, con lo que todo quedaba integrado en esta norma.

Así, el Sistema General de Pensiones quedó conformado por dos regímenes: el de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) guiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). A saber, eran regímenes excluyentes pero que coexistían, es decir que una persona no podría afiliarse a ambos regímenes, sino que debía decidirse por uno de ellos.

Ahora bien, las AFP asesoraron a los nuevos afiliados, pero sin brindarles una asesoría suficiente, con los efectos que conlleva dichos traslados para muchas personas. Debido a que, por ejemplo, algunos afiliados perdieron beneficios como el régimen de transición pensional, lo que tendría como consecuencia una reducción en su mesada pensional. Es decir, no se les entregó a

quienes pretendían afiliarse al RAIS una información clara, suficiente y completa, tal como lo dictan las normas colombianas al respecto.

Entonces, la Corte Suprema de Justicia, ante la controversia planteada en la jurisdicción laboral por quienes se vieron afectados en sus derechos, resolvió en sus providencias proteger los derechos de los afiliados, declarando la nulidad del traslado que habían hecho previamente del RPM hacia el RAIS. A causa de ello, el afiliado regresa al RPM como si nunca se hubiera producido su traslado, igualmente todos los dineros ahorrados en el RAIS deberán pasar a Colpensiones, así como los rendimientos financieros obtenidos durante el tiempo que permaneció en el RAIS.

Explica la CSJ, que el simple hecho de llenar un formulario puede expresar consentimiento, más no necesariamente este se reviste de informado. El cual, debe garantizar que el afiliado haya comprendido todas las condiciones y los riesgos a los que se expone, antes de aceptar el ofrecimiento de traslado. Así, al momento que el afiliado desee trasladarse de régimen deberá brindársele información a fin, de que el usuario adopte una decisión consciente y libre. De lo contrario, siempre operará la nulidad del acto de traslado de régimen y el afiliado conservará las condiciones iniciales.

Es de destacar que, la legislación colombiana ha plasmado en diferentes normas la obligación de información por parte de quienes administran el Sistema General de Pensiones en Colombia. En efecto, la Ley 1328 de 2009 expresa como uno de los principios rectores que rigen la relación entre el usuario y la AFP, la transparencia y la información cierta, suficiente y oportuna. También, se expidió la Ley 1748 de 2014 que permite a los afiliados recibir de manera obligatoria, los extractos financieros del RAIS y los aportes realizados en Colpensiones, además de la exigencia de la doble asesoría para quienes pretendan trasladarse de régimen pensional, complementada con el deber del buen consejo incluido en el artículo 3 del Decreto 2071 de 2015. Queda claro que, sin cumplir con estas condiciones legales, indefectiblemente podría declararse la nulidad del traslado en sede judicial.

Referencias bibliográficas

Aristizábal, M., Caicedo, K., & Meneses, J. (2017). *Ineficacia del traslado en el régimen general de pensiones por vicios en el consentimiento*. (Trabajo de Maestría, Universidad ICESI). Recuperado de http://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/83195

- Arrieta, C. (2011). *Las reformas del sistema pensional colombiano*. Análisis 5. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08859.pdf>
- Arrieta, S., & Meza, O. (2019). *Análisis jurídico del régimen de ahorro individual con solidaridad en el sistema pensional Colombiano*. (Trabajo de Especialización, Universidad Simón Bolívar). Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12442/3175>
- Bonilla, R. (22 de febrero de 2019). *El sistema pensional colombiano: cuentas claras*. UN Periódico Digital. Recuperado de <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/el-sistema-pensional-colombiano-cuentas-claras/>
- Buriticá, C. (2015). *Acción Nulidad en Afiliaciones al Régimen de Ahorro Individual. Análisis Jurisprudencial y Económico de la Acción de Nulidad en materia de afiliaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida*. Revista Ambiente Jurídico, (17), 125-153. Recuperado de <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/1589>
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley de sistema de seguridad social integral. [Ley 100 de 1993]. DO: 41.148.
- Congreso de Colombia. (15 de julio de 2009). Ley ordinaria. [Ley 1328 de 2009]. DO: 47.411.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (4 de agosto de 2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07). (CP: Gustavo Gómez Aranguren).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (23 de octubre de 2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00070-00(1975-08) y 11001-03-25-000-2008-00121-01(2654-08). (CP: Bertha Ramírez de Páez).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de septiembre de 2002). Sentencia C – 789 de 2002. (MP: Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de octubre de 2004). Sentencia C – 1024 de 2004. (MP: Rodrigo Escobar Gil).

- Corte Constitucional, Sala Sexta. (21 de enero de 2019). Sentencia T – 009 de 2019. (MP: Gloria Ortiz Delgado).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (9 de septiembre de 2008). Expediente n° 31989 de 2008. (MP: Eduardo López Villegas).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de octubre de 2017). SL17595-2017. Expediente n° 46292. (MP: Fernando Castilla Cadena).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (10 de abril de 2019). SL1421-2019. Expediente n° 56174. (MP: Gerardo Botero Zuluaga).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (3 de abril de 2019). SL1452-2019. Expediente n° 68852. (MP: Clara Dueñas Quevedo).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (8 de mayo de 2019). SL1688-2019. Expediente n° 68838. (MP: Clara Dueñas Quevedo).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (8 de mayo de 2019). SL1689-2019. Expediente n° 65791. (MP: Clara Dueñas Quevedo).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (13 de agosto de 2019). SL1379-2019. Expediente n° 74235. (MP: Cecilia Durán Ujueta).
- De los ríos Castiblanco J. C. (2018). El juez y la administración o impartición de justicia en Colombia. *Revista ADGNOSIS*, 7(7). <https://doi.org/10.21803/adgnosis.v7i7.292>
- Farné, S., y Nieto, A. (2019). *Razones para reformar el régimen de ahorro individual*. [en línea]. Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2020/01/Pensiones-BdR-2019.pdf>
- Guerra, V. (2019). *Impacto de las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia*. (Trabajo de grado, Universidad de la Costa CUC). Recuperado de <http://hdl.handle.net/11323/5484>
- Hernández-Belaidés H. J., & Orozco Arenas, K. (2018). La tributación en Colombia: Discurso y trazabilidad. *Revista ADGNOSIS*, 7(7). <https://doi.org/10.21803/adgnosis.v7i7.297>

- Leal, K., & Rincón, A. (2007). *Evolución del modelo pensional en Colombia desde el punto de vista jurisprudencial*. (Trabajo de grado, Universidad Libre seccional Cúcuta). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10901/10081>
- Llano, J., Cardona, J., Guevara, N., Casas, G., Arias, C., & Cardozo, F. (2013). *Movilidad e interacción entre regímenes del sistema general de pensiones colombiano*. Informes de seguimiento fiscal, (3). [en línea]. Recuperado de <http://asofondos.org.co/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Traslados-RAIS-a-RPM-final.pdf>
- Ministerio de la Protección Social de Colombia. (29 de diciembre de 2003). Decreto reglamentario. [Decreto 3800 de 2003].
- Ministerio del Trabajo de Colombia. (10 de noviembre de 2016). Decreto reglamentario. [Decreto 1833 de 2016]. DO: 50.053.
- Mora, C. (2016). *Sistema General de Pensiones y pensión mínima de vejez en Colombia: estimaciones de capital acumulado utilizando gradientes geométricos*. ODEÓN, (11), 27-66. DOI: <https://doi.org/10.18601/17941113.n11.03>
- Morales, K. (2017). *Análisis Teórico -Práctico de los Requisitos y Presupuestos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003*. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10983/15089>
- Mosquera, H., Arenas, M., y Quiceno, C. (2017). La problemática de las pensiones en Colombia, Colpensiones frente a fondos privados. Un estudio de caso de la percepción de los empleados del Tecnológico de Antioquia. (Trabajo de grado, Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria). Recuperado de <https://dspace.tdea.edu.co/handle/tda/315?mode=full>
- Muñoz, A., & Esguerra, G. (2012). *La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano*. Revista Justicia Juris, 8(2), 88-101. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11619/946>
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de julio de 2010). Decreto legislativo. [Decreto 2555 de 2010]. DO: 47.771.

- Rosero, P. (2017). *Nulidad del traslado entre regímenes pensionales, determinado por los vicios del consentimiento*. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10983/14899>
- Santa María, M., Steiner, R., Botero, J., Martínez, M., & Millán, N. (2010). *El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura*. Informe final. [en línea]. <http://hdl.handle.net/11445/351>
- Sayas Contreras, R., & Medina Arteta, R. (2016). Caracterización de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la protección de los derechos del consumidor. *Advocatus*, 14(27), 117–131. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.27.930>
- Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). (2020). *Información por sector. Pensiones y cesantías*. Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61153>
- Toro, S. (2017). *El sistema pensional en Colombia: problemas y una propuesta de solución*. (Trabajo de grado, Universidad EAFIT). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10784/12199>
- Torres, S. (2016). *Deber de información y asesoría pensional a los afiliados en el sistema general de pensiones Colombia año 2016*. *Revista CES Derecho*, 7(2), 55-71. DOI: <http://dx.doi.org/10.21615/cesder.7.2.4>